



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-026/2021

**PARTE ACTORA:** DUCLE ANAÍNN  
LÓPEZ HERNÁNDEZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL Y  
AYUNTAMIENTO DE  
TIANGUISTENGO, HIDALGO

**MAGISTRADO**                      **PONENTE:**  
LEODEGARIO                      HERNÁNDEZ  
CORTÉZ

**SECRETARIO:** FRANCISCO JOSÉ  
MIGUEL GARCÍA VELASCO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**VISTOS** los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>2</sup> citado al rubro, promovido por **DULCE ANAÍNN LÓPEZ HERNÁNDEZ**<sup>3</sup>, por su propio derecho y en su carácter de Síndica propietaria del ayuntamiento de Tianguistengo<sup>4</sup>, Hidalgo, este Tribunal declara su **desechamiento de plano**, conforme a lo siguiente:

## **ANTECEDENTES**

### **I. Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020**

**1. Jornada electoral.** El dieciocho de octubre de dos mil veinte se llevó a cabo la elección para la renovación de Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.

**2. Juicio ciudadano TEEH-JDC-273/2020.** El siete de noviembre de dos mil veinte, este Tribunal dictó sentencia en el citado medio de impugnación,

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante juicio ciudadano.

<sup>3</sup> En adelante la actora.

<sup>4</sup> En adelante el ayuntamiento.

en la que se ordenó al Consejo Municipal Electoral de Tianguistengo que otorgará la constancia de mayoría como Síndica propietaria a la actora.

**3. Juicio ciudadano ST-JDC-209/2020.** Mediante sentencia de cuatro de diciembre de dos mil veinte, la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmo la resolución precisada en el numeral anterior.

## **II. Ejercicio del Cargo.**

**1. Instalación del ayuntamiento.** El quince de diciembre de dos mil veinte se llevó a cabo la instalación del ayuntamiento para el periodo 2020-2024, por lo que la actora empezó a ejercer el cargo para el que fue electa a partir de dicha fecha.

**2. Solicitud de información.** Mediante escrito de ocho de febrero, la actora le solicitó al presidente municipal del ayuntamiento diversa información para el ejercicio de su cargo, sin que obtuviera respuesta.

**3. Segunda sesión extraordinaria de cabildo.** La actora manifiesta que el veintiséis de febrero, durante el desarrollo de la misma, tuvo conocimiento que el cuatro anterior se había llevado a cabo la primera sesión extraordinaria de cabildo, sin que hubiera sido notificada de la misma.

## **III. Juicio ciudadano.**

**1. Demanda.** El dos de marzo, la actora, por su propio derecho, presentó ante este Tribunal demanda de juicio ciudadano, en contra de diversos actos y omisiones atribuido al presidente municipal y al ayuntamiento de Tianguistengo.

**2. Registro y turno.** Mediante acuerdo de tres de marzo la Presidenta de este Tribunal registró el medio de impugnación con el número de expediente TEEH-JDC-026/2021; mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su instrucción y resolución.

**3. Radicación.** Mediante acuerdo de misma fecha, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente de mérito y, toda vez que el medio de impugnación fue presentado ante este Órgano Jurisdiccional, ordenó remitir

copia del escrito de demanda y anexos a la autoridad responsable, a efecto de que realizará el trámite correspondiente, rindiera su informe circunstanciado y remitiera diversa documentación.

**4. Desistimiento.** Mediante escrito presentado ante este Tribunal el nueve de marzo, la actora manifestó su intención de desistirse del juicio ciudadano en que se actúa.

**5. Acuerdo de ratificación.** A través de proveído de diez de marzo, el Magistrado Instructor instruyó al Secretario de Estudio y Proyecto a efecto de que, mediante videollamada realizada con la actora hiciera constar la ratificación de su desistimiento.

**6. Diligencia de Ratificación.** En atención al acuerdo referido, el doce siguiente se llevó a cabo videollamada con la actora, a través de la plataforma denominada “ZOOM”, en la cual el Secretario de Estudio y Proyecto dio fe de la ratificación de su desistimiento.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo plenario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>6</sup>; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 351, 352, 356 fracción II, 364, fracción II, 367, 368, 433, 434, 435 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>7</sup>, y 1, 2, 12, fracción II, 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1 y 17 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por una ciudadana, en su calidad de Síndica del ayuntamiento, en contra de diversos actos y omisiones atribuidos al Presidente Municipal del mismo.

---

<sup>5</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>6</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>7</sup> En adelante Código Electoral.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal es el órgano competente para conocerlo y resolverlo, mediante el juicio en que se actúa.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que en la especie pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establecen las tesis de rubro "**IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**" e "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**".

En el caso, como ha quedado establecido en los antecedentes de la presente resolución, el dos de marzo la actora interpuso el juicio en que se actúa, en contra de la falta de respuesta a la petición que, mediante escrito, le formuló al presidente municipal del ayuntamiento el ocho de febrero, así como de la primera sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el cuatro del referido mes.

No obstante, como se desprende de autos, con posterioridad a que el medio de impugnación fuera radicado en la ponencia del Magistrado Instructor y previo a su admisión, la propia actora se desistió del mismo, mediante escrito ingresado ante este Tribunal el nueve de marzo.

Por tanto, como se precisa en los antecedentes de la presente sentencia, el Magistrado Instructor instruyó al Secretario de Estudio y Proyecto para llevar a cabo la diligencia de ratificación respectiva, la cual se realizó el doce de marzo.

Así, del análisis realizado al acta correspondiente a la referida diligencia, se advierte que la actora ratificó su escrito de desistimiento, por lo que de una

interpretación conjunta de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, este Tribunal arriba a la conclusión de que ello trae como consecuencia el consentimiento expreso de los actos impugnados, por lo que, conforme a la fracción II del primero de los numerales referidos, lo procedente es el desechamiento de plano del medio de impugnación.

Lo anterior es así, ya que si bien, en atención a la fracción I del referido artículo 354 del Código Electoral, ante el desistimiento ordinariamente procedería sobreseer el juicio, lo cierto es que, en el caso, el medio de impugnación aún no era admitido, por lo que se considera que lo correcto es desechar de plano la demanda.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**<sup>8</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el criterio referido, la Sala Superior sostuvo, medularmente, que todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue el mismo, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Por tanto, en virtud de que la actora se desistió de su demanda, de manera previa a que la misma fuera admitida, lo cual ratificó mediante la diligencia de doce de marzo, llevada a cabo a través de una videollamada realizada mediante la plataforma denominada “ZOOM”, tal y como consta en autos; lo

---

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

procedente es **desechar de plano** el medio de impugnación que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el medio de impugnación interpuesto por la actora, conforme a lo razonado en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firmaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.